INFORME SECRETARIAL: Manizales, 15 de julio 2022

En la fecha paso a la señora Juez el escrito allegado por la alimentaria del proceso mediante el cual allega poder debidamente apostillado por el Consulado de Colombia en San Francisco EE.UU, y en él autoriza a su progenitora para retirarle el dinero pendiente de reclamar.

Adriana Suarez Meza

Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001-31-10-005-1999-00749-00
Demandante: Vanessa Penagos Ciro
Demandado: Nelson Penagos Cortés

Manizales, Caldas, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el poder allegado por la alimentaria, se constata que el mismo se encuentra apostillado en el extranjero lugar donde se informó cambio de domicilio como se había requerido en auto del 9 de mayo del cursante año.

En virtud de lo anterior y dado que la alimentaria ha cumplido a cabalidad con la carga procesal allí dispuesta, procede el Despacho a autorizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso incluso el 418030001339250 por valor de $22.196.979 solicitado mediante el referido proveído, a la señora Gloria Inés Ciro Grisales con forme al poder otorgado para el efecto, identificada con la cédula de 24728222 para que retire los mismos. Por la secretaria del Despacho obsérvese lo pertinente.

Se le precisa a la señorita Vanessa Penagos Ciro que una vez arribe nuevamente al país deberá retomar ella misma el cobro de los depósitos judiciales para lo cual le informará al juzgado lo pertinente de manera inmediata, pues es un deber de aquella reportar cualquier cambio en su dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora Gloria Ines Ciro Grisales, identificada con la cédula de 24728222, para que retire los depósitos judiciales en favor de la señora Vanessa Penagos Ciro según el poder otorgado para el efecto.

Por la secretaria del Despacho obsérvese lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Vanessa Penagos Ciro, que deberá infirmar de manera inmediata al Despacho sobre la modificación de su domicilio en especifico cunado vuelva a Colombia, para todos los efectos procesales en este trámite.

easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49548dfda24fefa051e63ae598a7e33bbd8bb4e59dbef47a3b0edbbc0e6868d**

Documento generado en 15/07/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, julio 15 de 2022.

Señora Juez le informo que para el presente proceso no hay títulos pendientes de pago, según lo indica el portal de depósitos judiciales.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2021-00098-00**
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS**
DEMANDADO: **JAVIER ARIZA USECHE**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.De conformidad con la petición de la abogada Claudia del Pilar Montoya Arias del 30 de junio del corriente año, quien representa los intereses de la señora Mónica Eugenia Montoya Arias, manifiesta que, con la admisión de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, se decretó el embargo y retención del 30% de las cesantías por liquidación parcial o definitiva del señor Javier Ariza Useche.

Afirma que a la fecha el Fondo Nacional del Ahorro donde se le consignan las cesantías al señor Javier Ariza Useche no ha realizado el pago para que el mismo sea entregado a su mandante

Refiere que, aunque las partes a través de la conciliación dieron por terminado el proceso, nada se pactó entre ellos y menos lo dice la sentencia frente al no pago de dicho valor retenido, es decir, dicha retención sigue siendo legal y debe dársele cumplimiento.

Revisado el expediente, se observa en el anexo 61 que el Fondo Nacional del Ahorro procedió a consignar el valor del 30% de las cesantías que tenía en su momento el demandado Javier Ariza Useche por valor de $1.642.330, título que fue cancelado a la señora Mónica Eugenia Montoya Arias, por lo tanto, no es procedente requerir a dicha entidad por la efectividad de la medida decretada en auto del 8 de febrero de 2021.

2. El Fondo Nacional del Ahorro informa que no fue posible realizar el levantamiento de embargo que figura sobre las cesantías de afiliado Javier Ariza Useche debido a que en el sistema de información se encuentra registrada la medida de embargo bajo el proceso 170013110004 2021 00005 00 mediante oficio 0102 de fecha 17 de febrero de 2021 y el oficio de levantamiento hace referencia al proceso 170013110005 2022 0000500.

En este punto se hace claridad que el radicado del proceso es **170013110004 2021 00005 00**

3. En lo que respecta a la petición incoada por el demandado señor Javier Ariza Useche en el siguiente sentido:

"Que de acuerdo a la sentencia de fecha 17 de Febrero de 2022, proferida por el juzgado 05 de familia, existen dos bonos causados por embargo del 30% del salario mensual de la entidad del servicio de aprendizaje SENA (meses de Enero y Febrero de 2022), proferidos a mi cargo Javier Ariza Useche identificado con cedula de ciudadanía 79836769 de Bogotá, que al momento de la sentencia la entidad ya había dado por descuento y consignado a modo de título. Por consiguiente solicito se me sean entregados estos bonos, debido a que dentro de la sentencia, yo había pagado lo correspondiente a lo pactado en la misma conciliación RAD No 17001311000520210009800 .Cabe resaltar que la entidad hace corte de pago los 25 de cada mes generando las novedades de nómina, por consiguiente en Diciembre de 2021, salí a disfrutar de vacaciones y se realizo (sic) descuento de embargo de 30% de sueldo de Diciembre de 2021, Prima legal de servicios y pago de vacaciones que corresponde a Enero de 2021, de forma anticipada…

Para resolver este pedimento al entrar a revisar la sentencia emitida el 17 de febrero del 2022, se observa que el juez en su numeral Cuarto de manera diáfana precisó lo siguiente en su numeral "5":

…La cuota alimentaria empieza su ejecución para el día 5 de marzo de 2022, razón por la cual, los títulos judiciales anteriores (hasta el mes de febrero de 2022), serán entregados a la demandante, con ocasión de la medida de alimentos provisionales decretada; y los posteriores (el correspondiente al mes de marzo de 2022) al demandado, hasta que se haga efectiva la comunicación del levantamiento de la medida cautelar…"

Lo dispuesto en dicha providencia resulta claro en establecer que las cuotas alimentarias que reposarán hasta el mes de febrero del 2022 serían entregadas a la demandante, en obedecimiento a dicho numeral el Despacho procedió a pagar a la señora Mónica Eugenia Montoya las sumas de dinero trasladas por el juzgado cuarto de Familia, títulos fueron constituidos en ese judicial, según lo informó ese juzgado por el Secretario, los depósitos judiciales por valor de $1.642.330 y por valor de $ 845.662, fueron creados el 22 y 28 de febrero de 2022, por lo tanto deduce el juzgado que había lugar de entrega de los mismos a la señora demandante, en cumplimento a lo ordenado en la mencionada sentencia, como en efecto se hizo, por lo tanto no hay lugar a devolución de dinero alguno al demandado como lo ha solicitado.

En razón de lo anterior se negará lo peticionado por el convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de la abogada Claudia del Pilar Montoya Arias quien representa los intereses de la señora Mónica Eugenia Montoya Arias, frente a pago de las cesantías, por lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de aclararle que la orden impartida el 12 de febrero de 2022 de levantar la medida de embargo que recae sobre las cesantías del demandado Javier Ariza Useche, corresponde a la orden que inicialmente impartió el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en auto del 8 de febrero de 2021 en el proceso radicado No. 17001311000420210000500, por lo tanto, deberá proceder de conformidad, por lo motivado

TERCERO: ORDENAR a **la SECRETARÍA** proceda a la elaboración y remisión del oficio a la entidad pertinente y al correo electrónico de la vocera judicial del demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de devolución de títulos en favor del demandado, por lo motivado.

Easm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938562e6875e4210c984159ab5f88eed04967e188bd6bfea267aa840dded3831**

Documento generado en 15/07/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2022 00236 00**
PROCESO **: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE **: MENOR S.H.G representado por la señora ISABELA GARCIA ORTIZ**
DEMANDADO **: JACOBO HOYOS RAMIREZ**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Librado el mandamiento de pago, hay lugar a decidir la solicitud de medidas cautelare solicitadas se tiene que hay lugar a decretar el embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales y/o compensaciones, devengados o por devengar del demandado como trabajador de la empresa del establecimiento de comercio denominado SABOR EN LEÑA, pero solo en el 30% con excepción de cesantías de conformidad con el art. 129 del CIA y 599 del CGP, pues los embargos podrán limitarse a lo necesario.

3. El embargo y retención de dineros que posea el demandado en las entidades financieras que solicita pero limitando hasta la suma de seis millones seiscientos mil pesos ($6.600.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, para lo cual se advertirá que en caso de que las cuentas bancarias sean de nómina el embargo solo procederá sobre la suma que sobrepase un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado Jacobo Hoyos Ramírez identificado con C.C. 1.053.870.419 como trabajador del establecimiento de comercio **SABOR EN LEÑA**. El porcentaje deberá **descontarse de la nómina** y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Isabela García Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.853.904.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Jacobo Hoyos Ramírez, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Jacobo Hoyos Ramírez, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco Av Villas, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco Caja Social, Banco Fallabella, Banco Colpatria, Banco Citibank. Limítese el embargo a la suma de seis millones seiscientos mil pesos ($6.600.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.

Secretaría libe los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00236 00, indicando la casilla No.

6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7669c285063292851b4044448f391bb97bbd3972a6685da250e1263982bfb81**

Documento generado en 15/07/2022 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00236 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.H.G representado por la señora ISABELA GARCIA ORTIZ
DEMANDADO : JACOBO HOYOS RAMIREZ

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2021 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso el Juzgado procederá a modificar las cuotas de alimentos que se cobran, toda vez que la misma se pactó en el 2021 por valor de $250.000y dos cuotas extraordinarias de $125.000 en junio y diciembre.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022,, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, ni informó como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del menor **S.H.G.** representado legal por la señora **ISABELA GARCIA ORTIZ** y a cargo del señor **JACOBO HOYOS RAMIREZ** con C.C , por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes concepto y términos.

MES	CUOTA DEBIDA
Junio 2021	$250.000
Julio 2021	$250.000
Agosto 2021	$250.000
Septiembre 2021	$250.000
Octubre 2021	$250.000
Noviembre 2021	$250.000
Diciembre 2021	$250.000
Enero 2022	$275.000
Febrero 2022	$175.000
Marzo 2022	$275.000
Abril 2022	$275.000
Mayo 2022	$275.000
Junio 2022	$275.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JACOBO HOYOS RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora ISABELA GARCIA ORTIZ con C.C.1.053.853.904 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Juan David Morales Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.870.419 y portador de la tarjeta profesional No. 244.702 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086ed99d6eb94ae52de95ef861442107a6595f6a6f7384b575b37434d4230e85**
Documento generado en 15/07/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica